

CRONICA DE LAS DECISIONES DE LA COMISION Y DEL TRIBUNAL EUROPEOS DE DERECHOS HUMANOS

por Fanny CASTRO-RIAL GARRONE (*)

DECISIONES DE LA COMISION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión en 1983 registró menos reclamaciones que en 1982: 499 reclamaciones. Cabe destacar, no obstante, que continúa siendo muy elevado el número de reclamaciones presentadas, así en 1983 le fueron elevadas 3.150 reclamaciones. La Comisión se pronunció en 436 asuntos y declaró inadmisibles 407 reclamaciones, aunque de éstas 44 lo fueron después de haber sido puestas en conocimiento de los respectivos gobiernos demandados. Continúan siendo el Reino Unido y la República Federal de Alemania los Estados contra quienes se interponen mayor número de reclamaciones individuales.

Se declararon admisibles 29 reclamaciones y se elaboró un total de 216 informes.

La Comisión, consciente del gran número de procedimientos pendientes, procedió, en su 165^ª sesión, a examinar un proyecto de Protocolo tendente a modificar y acelerar el procedimiento; es preciso realmente que la Comisión proceda a mejorarlo puesto que a finales de 1983, todavía no se había pronunciado en 780 casos. Asimismo se procedió a la reelección de los miembros de la Comisión, siendo reeligido el Prof. J. A. Carrillo Salcedo a título de España (1).

(*) Profesora de Derecho Internacional Público, Universidad Complutense.

(1) Véase Doc. DH(84)1, DH(84)3, p. 5. Respecto reelección, véase Assemblée Parlementaire, Doc. 5292, 19 sept. 1984, p. 36. Résolution DH(84)2.

I. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LA DETERMINACION DE DERECHOS DE CARACTER CIVIL: Asunto ALBERT BENTHEM c. Países Bajos

La Comisión, en su informe de 8 de octubre de 1983 se pronunció sobre la demanda 8848/80 presentada c. los Países Bajos. En ésta se planteaba la validez de la decisión de suspensión de la autorización de explotar una instalación de gas licuado para vehículos. Benthem fue obligado a cerrar su instalación debido a la peligrosidad de las condiciones de explotación para la población vecina.

El reclamante, en su demanda de 21 de diciembre de 1979, invoca que la decisión impugnada afectó sustancialmente al ejercicio de los derechos y obligaciones civiles que le confería el artículo 6.1 y, por consiguiente, dicha decisión era el resultado de un procedimiento de carácter administrativo y no judicial, y además no fue aprobada en un plazo razonable.

La Comisión tuvo que pronunciarse sobre la eventual infracción del párrafo 1 del artículo 6 (2).

Hechos.

En 1976, a Benthem le fue otorgada la autorización municipal para explotar la instalación de gas licuado para vehículos automóviles; su concesión estaba supeditada al cumplimiento de 56 condiciones. La Inspección de sanidad, no conforme con su expedición, apeló contra dicha decisión, lo que no le impidió a Benthem explotar su industria, pues la interposición del recurso no tenía efectos suspensivos sobre la autorización.

En el transcurso del procedimiento y debido a la gravedad de los riesgos de almacenaje y distribución de dicho gas, se aconsejó la revocación de la autorización, porque no se consideraban ya suficientes las condiciones impuestas por el municipio para evitar el riesgo existente, obligándosele el 30 de junio de 1979 al cierre de su establecimiento (3).

Derecho.

En cuanto a la eventual infracción del artículo 6(1).

El procedimiento contencioso-administrativo, según el recurrente, había infringido el artículo 6 del Convenio. El fundamento de su reclamación se basaba en que la denegación de la autorización le había impedido utilizar su establecimiento para el objetivo para el que fue creado, aunque admitía que no se le había pri-

(2) Véase Commission européenne des Droits de l'Homme, *Requête*, núm. 8843/80, Rapport adopté le 8 octobre 1983, p. 27.

(3) *Ibidem*, pp. 5-11.

JURISPRUDENCIA

vado de su derecho de propiedad; además, alegaba el «*lucnum cesans*» de la venta del gas para reembolsar el crédito bancario solicitado para la financiación de su industria.

Para fundar la infracción del párrafo 1 del artículo 6 sostenía que la Corona no podía considerarse como un «órgano judicial independiente e imparcial» puesto que el Ministro que resolvió respondía únicamente de sus decisiones ante el Parlamento; la decisión de la Corona se adoptaba merced a la decisión de un órgano administrativo y no mediante un decreto ministerial. Consideraba además que la decisión no se podía considerar «imparcial», pues había sido solicitada por un subordinado del órgano decisor, ya que quien había impugnado la autorización era el Inspector General de Sanidad que estaba a las órdenes del Ministro de Medio ambiente, siendo decisiva la opinión formulada por el director general del medio ambiente y sería en ésta la que se apoyó posteriormente la decisión de lo contencioso-administrativo.

La primera cuestión que se suscita es la interpretación de la expresión «decidir sobre las reclamaciones relativas a los derechos y obligaciones de carácter civil». En el asunto «*Köning*» la Comisión había manifestado que en los litigios relativos a la determinación de derechos de carácter civil. En primer término, debía procederse a analizar la aplicabilidad de la disposición del párrafo 1 del artículo 6. Según el principio general, debe tratarse del examen de la aplicación e interpretación de derechos y obligaciones de carácter civil o bien del buen fundamento de acusaciones penales. Ahora bien, a pesar de este principio, puede ocurrir, según estableció el Tribunal, en el asunto «*Köning*», que procedimientos disciplinarios pudieran considerarse como contestación sobre derechos y obligaciones de carácter civil; en este asunto, el Tribunal se había pronunciado claramente a favor del carácter privado del derecho y, en consecuencia, procedió a afirmar el carácter eminentemente civil del derecho «a continuar en el ejercicio de la profesión médica» y el continuar dirigiendo una clínica privada tenían carácter privado y su naturaleza no se veía afectada por el interés general de la profesión médica, ni por los deberes particulares que le eran consustanciales (4). El Tribunal deducía que el interesado tenía derecho a que su causa fuese examinada por un auténtico tribunal. La jurisdicción europea siguió un razonamiento análogo en el asunto «*Le Compté Van Leuven y De Meyere*», en el que el ejercicio de la actividad médica quedaba supeditado en su continuidad a la previa obtención de una autorización (5).

Según el gobierno holandés, no debía deducirse de esta sentencia que la concesión de una autorización del poder público que afecte a personas físicas en el ejercicio de actividades sociales pueda equipararse a una decisión sobre derechos y obligaciones de carácter civil; ya que toda actividad social entraña necesariamente la concertación de contratos de derecho privado. Según el gobierno, no

(4) Véase sentencia de 28 de junio de 1978, en *Publications de la Cour Européenne des Droits de l'Homme*, Série n.º 27, par. 18, p. 8.

(5) Rapport de la Commission adopté le 8 octobre 1983, véase «argumentation du Gouvernement», par. 60 y ss.

podía interpretarse la sentencia en el asunto «**Köning**» en un sentido tan amplio (6), sino que la correcta interpretación del artículo prescribe que la decisión del poder público afecte directamente a actividades privadas, que éstas estén sometidas y hayan sido iniciadas en virtud de una autorización irrevocable. Según el reclamante, y conforme a la opinión manifestada por el Tribunal en el asunto «**Sporrong y Lönnroth**» (7); es preciso que se trate de una seria controversia entre un particular y el gobierno sobre la legalidad de una medida que afecte a derechos de carácter civil.

En lo que respecta a la determinación del carácter civil del derecho en litigio, la Comisión recuerda que su interpretación se debe elaborar con independencia de la regulación interna, esto significa que debe examinarse en función del objeto y fin del Convenio, y por tanto no queda supeditada la aplicabilidad del párrafo 1 del artículo 6, a que el asunto se repute, en el derecho holandés, como propio del derecho privado o administrativo (8).

En cuanto a la noción de derechos y obligaciones de carácter civil recuerda que «la noción engloba cualquier procedimiento que sea decisivo para derechos y obligaciones privadas (9) y la resolución del procedimiento ha de influir directamente en el derecho (10).

En aquellos ámbitos en los que la decisión de la administración pública incide en relaciones de derecho privado es aplicable el párrafo 1 del artículo 6, así en el asunto «**Ringelsen**» se trataba de la autorización conferida por la autoridad pública para la adquisición de un terreno siendo este argumento una condición para la validez de la adquisición conforme a derecho (11) o bien en el asunto «**Sporrong y Lönnroth**», en el que se cuestionaba la autorización dada por el poder público condicionaba la transferencia de la propiedad por vía de la explotación (12), o como ocurrió en el asunto «**Köning**» respecto a la desautorización del ejercicio de la profesión médica y de la explotación de una clínica (13).

La Comisión consideró en el presente caso que aunque el Tribunal ha elaborado principio generales, determinando el ámbito de aplicabilidad del párrafo 1 del artículo 6, todavía existe cierta «**incertidumbre**» en cuanto al exacto ámbito material de aplicación de este artículo y considera necesario que se dicten unas directrices complementarias a los Estados partes para aclarar esta cuestión dado el impacto que supone para sus respectivos órdenes jurídicos internos. Más aún, si se tiene

(6) *Ibidem*, par. 85.

(7) Sentencia de 23 de septiembre de 1982, en *Publ. Cour. Eur. des D. H.*, Série A, vol. 52, par. 81.

(8) Véase sentencia de 28 de junio de 1978, *cit.*, par. 94.

(9) Véase sentencia de 16 de julio de 1971 en el Asunto «**Ringelsen c. Austria**», en *Publ. Cour Eur. des D. H.*, Série A, vol. 73, par. 94.

(10) Sentencia de 23 de junio de 1981, en el Asunto «**Le Compte, van Leuven y De Meyere c. Bélgica**», en *Publ. Cour Eur. des D. H.*, Série A, vol. 43, par. 47.

(11) Véase sentencia de 16 de julio de 1971, *cit.*, par. 94.

(12) Véase sentencia de 23 de septiembre en el Asunto «**Sporrong y Lönnroth c. Suecia**», en *Publ. Cour Eur. des D. H.*, Série A, vol. 52 (fondo).

(13) Sentencias en los Asuntos «**Köning**» y «**Le Compte, van Leuven y De Meyere**», *cit.*, pars. 18 y 94, respectivamente. Asimismo, sentencia de 10 de febrero de 1983, en el Asunto «**Albert y Le Compte c. Bélgica**», en *Publ. Cour Eur. des D. H.*, Série A, vol. 58.

en consideración el incremento de la actividad privada en sectores novedosos, supeditados a autorizaciones administrativas, sin que se haya previsto su control judicial.

Es cierto que ya no puede zanjarse claramente la distinción entre los conflictos propios del derecho público o privado, siendo sometidos únicamente estos últimos a un control jurisdiccional. En la situación actual los órdenes jurídicos internos deberían prever la aplicación del artículo 6(1) para cuestiones que habitualmente se hallaban sometidas a la competencia de la administración. Ahora bien, la Comisión se pronunció a favor de una interpretación estricta que justificó en base a que la aplicación extensiva de este artículo a los actos de la administración pública podría tener graves repercusiones en las legislaciones nacionales. Así consideró que el artículo 6 no establece ni sirve de fundamento suficiente para justificar la obligación de un control jurisdiccional de amplios ámbitos de la administración pública (14). En su voto particular concordante, el profesor **Ermacora** trata de completar esta argumentación restrictiva, estima que este riesgo no existe cuando se halla previsto un procedimiento ante un tribunal administrativo para impugnar los actos de la administración, puesto que el órgano tiene las cualidades propias de un tribunal y decide sobre litigios relativos a derechos de carácter civil.

En cuanto a la aplicabilidad «stricto sensu» de la disposición al presente litigio, la Comisión procedió a diferenciar éste de los supuestos previamente mencionados de los que se desprendían los principios generales enunciados (15).

El derecho de Benthem a ejercer una actividad comercial no se impugnaba, por lo que no se le impidió de forma absoluta el ejercicio de una determinada profesión o comercio, por el contrario en los asuntos «**Köning**» y «**Le Compte, Van Leuven y De Meyere**», aunque no se discutía el carácter civil del derecho al ejercicio de la profesión médica, se trataba de determinar si debía o no suspenderse la autorización del ejercicio de la profesión médica. En su opinión concordante el profesor **Ermacora** subrayó que se encontraba en litigio la conservación de una autorización ya existente (16).

La Comisión sostenía que en la demanda número 8848/80 se debatía la autorización de una actividad conexas a la de la empresa de mecánica, es decir, si había o no la explotación de una instalación de gas licuado en el mismo lugar en que se encontraba el garaje, no se le impedía de modo absoluto el ejercicio de toda actividad comercial, sino de una actividad complementaria, debía determinarse si el derecho «preexistía» o era originado por la autorización. El profesor **Ermacora** consideró que si se trataba de la anulación de una autorización ya concedida por

[14] Rapport adopté le 8 octobre 19683, par. 12, p. 29.

[15] Rapport de la Commission adopté 8 décembre 1982, sur la Requête, núm. 8790/79, «Sramek c. Austria», par. 66, y sentencia de 23 de junio de 1981, cit., par. 48. Asimismo, rapport adopté le 8 octobre 1983, par. 95. Opinión concordante de Ermacora, p. 31.

[16] Sentencias de 28 de junio de 1978 cit., par. 93 y sentencia de 10 de febrero de 1983 cit., par. 28.

JURISPRUDENCIA

la administración, el problema se debía resolver conforme al método clásico que distingue entre un derecho de carácter civil de un derecho público.

Es cierto que se le había concedido al recurrente una autorización inicial pero al haberse interpuesto un recurso por parte del Inspector General de Salud Pública no podía reputarse que la autorización tuviese carácter definitivo, la invocación de la jurisprudencia del Tribunal en los asuntos «Köning», «Le Compte, van Leuven y De Meyere» y «Albert Le Compte» (17) debía limitarse a la argumentación del carácter civil del derecho a continuar ejerciendo la medicina o explotando una clínica, en consecuencia, no podrían aplicarse a este caso las conclusiones allí establecidas.

Según el voto particular de **Sperduti**, aunque admitió que este caso era singular porque concurría un elemento específico que suponía que al recurrente no se le garantizó el proceso equitativo que se refería a la situación sufrida por la decisión que invalidaba la licencia de explotación de una instalación comercial. La argumentación del caso «Köning» era distinta por ser un supuesto de suspensión de una autorización del ejercicio de la profesión (18).

Sperduti rechazó la conexión que aducía el recurrente entre la gestión de un establecimiento comercial y el derecho de propiedad, puesto que la primera no tiene necesariamente que estar vinculada al derecho de propiedad.

Hay que destacar que el razonamiento sobre la aplicabilidad del artículo 6(1) no fue suscrito en el voto particular conjunto de **Melchior y Frowein**, al que se adhirieron **Tenekides, Sampalo, Wetzell** y **Soyer**.

Compartieron con la mayoría la necesidad de establecer criterios precisos sobre la interpretación del artículo 6, pero difirieron en la interpretación «inmovilista» que efectúa la Comisión en este asunto, pues parece «congelar la interpretación del artículo 6 en la formulación jurisprudencial actual», y esta paralización la calificaron de carente de fundamento jurídico sólido. La interpretación del artículo 6(1) debe tener en cuenta la proliferación de leyes, reglamentos y decisiones administrativas que afectan cada vez más directamente al particular en el ejercicio de actividades que realiza en el seno de la sociedad democrática actual. Claro está que quedan excluidos de esta noción aquellos derechos y obligaciones que le corresponden en su calidad de ciudadano y no de persona privada, es decir, las relaciones jurídicas del particular con las instituciones estatales en cuanto tales, pues éstas por esencia son de derecho público. (Así cita la minoría, el servicio público, el servicio militar, cuestiones de inmigración, asuntos electorales y en cierto modo las cuestiones fiscales, aunque podrían estas últimas plantearse desde la perspectiva del artículo 1 del Protocolo Adicional) (19).

(17) Sentencias de 28 de junio de 1978 cit., par. 91. Sentencia de 23 de junio de 1983 cit., pars. 46 y 47 y sentencia de 10 de febrero de 1983 cit., par. 28.

(18) Rapport de la Commission adopté le 16 juillet 1980, affaire no. 7598/76 «Kaplan», en D.R. 21, pp. 5 y ss. Rapport adopté le 8 octobre 1983, pars. 1 y 11.; véase opinion séparée de Sperdutti, pp. 32 y ss.

(19) Ibidem, pp. 38 y ss. Citan al efecto Golsong, H.: «International Treaty Provisions on the Protection of the Individual against the Executive by the Executive Domestic Courts», en *Judicial Protection*, vol. 3, pp. 245 y ss.

La invocación de la jurisprudencia sólo podría inducirnos a afirmar que el artículo 6(1) implica las características necesarias de «previsibilidad» y «seguridad jurídica» que requiere el principio de la «primacía del derecho», interpretación que nos parece acertada y no extralimitada, ya que, según el Convenio de Viena, y a la luz de los trabajos preparatorios se ajusta, debidamente a la opinión de los redactores del Convenio (20).

Así, el margen que el artículo 6(1) confiere a la administración nacional no es absoluto, ya que esta disposición preconiza que las autoridades públicas no se excedan de los límites que les han sido establecidos en el ejercicio de sus facultades. La ley establece unos principios generales y unas directrices que la Administración debe respetar en el ejercicio de sus facultades de control.

En el caso concreto, la desestimación de una autorización para el ejercicio de una actividad corresponde al ejercicio de un poder discrecional y absoluto de la administración; si la ley no garantizaba el derecho del particular a obtener dicha autorización, el artículo 6 no hubiese sido aplicable a la desestimación de la licencia o autorización (21).

La minoría invoca, por tanto, una «interpretación evolutiva» del Convenio parejo a la transformación de la sociedad. Es necesario que el Convenio proteja y sea aplicable a aquellas situaciones que se han originado en estos treinta y tres años.

Llega así a la conclusión de que los litigios y reclamaciones jurídicas reguladas por procedimientos administrativos, determinantes para la libertad individual y para la autonomía de los particulares, en su calidad de personas privadas, deben considerarse que afectan a derechos de carácter civil en el sentido del artículo 6(1) y, por consiguiente, susceptibles de erigirse en «reclamaciones sobre derechos civiles» que deben en última instancia ser resueltas o zanjadas por tribunales.

Y aunque sea el orden jurídico interno el que determina el interés jurídico o la cualificación jurídica originando así un determinado derecho, una vez que la ley permite que se origine la pretensión del beneficio de un derecho debe asegurar una situación jurídica «precisa» para que el particular pueda impugnar la irregularidad de la denegación administrativa ante un tribunal.

En cuanto a la estricta aplicabilidad del artículo 6 (1) en el voto particular de **Melchior y Frowein**, al que se adhirieron **Tenekides, Sampalo y Soyer**, afirmaron que el recurrente, al observar las condiciones reglamentarias, tenía ya un derecho formal según la ley holandesa para obtener una licencia; esto significaba que, a diferencia de la opinión de la mayoría, el derecho se creaba a raíz de la decisión de la autoridad de primera instancia, la minoría entendía que el derecho era ya efectivo entonces y no se derivaba de la autorización, sino de la propia ley; el derecho era, por tanto, «preexistente», y la autorización sólo afectaba al «ejercicio efectivo» del mismo. Según esta interpretación, cualquier particular que reuniera los requisitos reglamentarios tenía derecho a que se le concediera la

(20): Rapport adopté le 8 octobre 1983, par. 13; véase opinión disidente de Melchior y Frowein, cit., par. 13, p. 41.

(21) Ibidem, par. 17, p. 43.

autorización y, por consiguiente, podía ejercer la actividad profesional. De admitirse el razonamiento contrario equivaldría a afirmar que la confirmación por parte de la administración era necesaria y que el derecho no existía en virtud de la propia ley. Se rechazó la tesis, según la cual, el derecho se encontraba «in statu nascendi» y su carácter provisional, alegando al efecto, que la iniciación del procedimiento impugnatorio no tuvo carácter suspensivo, pues, según la ley holandesa, cualquier cambio potencial en la autorización tenía únicamente efecto «ex nunc», en consecuencia, el ejercicio debido de la autorización era conforme a la ley y no podía ser controvertido, deduciéndose la aplicabilidad del artículo 6, párrafo 1, puesto que se trataba de un derecho que afectaba a la libertad individual general de Benthem en el ejercicio de una actividad en su calidad de persona privada y el hecho de que este derecho pudiera o no ser importante para su actividad profesional, no tenía relevancia jurídica (22).

La Comisión no había sido ajena a esta interpretación evolutiva del artículo 6(1), puesto que ya había apuntado esta concepción en el asunto «Kaplan» (23) refiriéndose al derecho interno, admitía que era habitual que el poder público estuviese capacitado reglamentariamente para adoptar medidas que afectasen a los derechos privados de los ciudadanos, el artículo 6(1) no pretendía menoscabar la potestad del poder público al efecto, y no exige que sea un tribunal quien resuelva cualquier decisión o medida que afecte a derechos de carácter privado. Las garantías procesales de este artículo son imperativas para cualquier procedimiento que incida «directamente» y de «inmediato» en la determinación de cuestiones jurídicas que se susciten sobre la existencia o aplicación de derechos civiles (24).

Era preciso que se produjera una «reclamación» sobre dichos derechos, aunque no necesariamente habían de ser ambas partes en el procedimiento personas privadas, era imprescindible, sin embargo, el nexo de causalidad entre la «reclamación» y el derecho de carácter civil, que debía ser necesariamente el único, o al menos uno de los objetos del litigio (25). En el supuesto de que el litigio se hubiese originado sobre una medida administrativa relativa a derechos de carácter civil, debía de referirse a la legalidad de esta medida que había de ser seria (26).

Según el voto particular de **Sperduti**, en este caso se trataba de dilucidar si el procedimiento administrativo incoado para el reconocimiento del derecho a la explotación de gas licuado le era aplicable el artículo invocado, en su opinión, la noción de «reclamación» del artículo 6(1) debe comprender aquellas que se refieran a hechos generadores, modificativos o extintivos del derecho civil controvertido, puesto que en esta reclamación la concesión de la autorización era determinante para el ejercicio de un derecho civil, concluían que el artículo 6(1) era aplicable.

(22) *Ibidem*, pars. 18-19, p. 43.

(23) *Affaire «Kaplan» cit.*, en D.R. 21, p. 5. Véase asimismo *Rapport de la Commission adopté le 8 décembre 1982, affaire «Sramek» cit.*, par. 65.

(24) Sentencia de 28 de junio de 1978 *cit.*, par. 95.

(25) Sentencia de 5 de noviembre de 1981, «X c. Reino Unido», par. 61. *Rapport adopté le 8 octobre 1983*, par. 27, p. 46.

(26) *Ibidem*, par. 23. Véase asimismo sentencia 23 de septiembre de 1982 *cit.*, pars. 80-81.

El nexa que según el Tribunal existe entre «*contestations sur des droits et obligations de caractere civil*» y los procedimientos determinantes para aquellos «*procedures dont l'issue est déterminante*» implica que deben considerarse también aquellas reclamaciones que pudieran presentarse contra un procedimiento que afectase a los derechos y obligaciones de carácter civil (27).

Cuestión distinta sería afirmar que a todo procedimiento administrativo cuyo resultado pudiera afectar a derechos de carácter privado debiera de aplicarse el derecho a un juicio equitativo con todas las garantías propias de esta disposición, de lo contrario, estima **Sperduti**, se atentaría contra la autonomía de los Estados en lo que respecta a su organización administrativa.

Ello no obsta para que los órganos del Convenio puedan proceder a examinar un procedimiento interno organizado con las características propias de un procedimiento judicial, aunque a diferencia de éste la decisión última revista carácter puramente administrativo, en este supuesto podría aplicarse el artículo 6(1), por analogía, el argumento que el Tribunal utilizó en el asunto «**De Wilde, Ooms y Versyp**» (28) en relación con el artículo 5(4) «el control exigido por el artículo 6(1) se encuentra incorporado a la decisión».

Esto significa que los procedimientos administrativos internos determinantes para derechos u obligaciones civiles no se sustraen al control de los órganos del Convenio, si la diferencia surge en el ámbito interno, en relación al procedimiento, que ha afectado irregularmente a un derecho de carácter civil, el artículo 6(1) se aplica en tanto que afecta al procedimiento relativo al «derecho a un tribunal» en el sentido que el Tribunal le atribuyó en el asunto «**Golder**» (29), puesto que los Estados están obligados a establecer el control judicial de dichas infracciones, lo que supone la imparcialidad necesaria para que la jurisdicción pueda pronunciarse sobre la legalidad de la acción (30).

La Comisión estimó en su informe que debía dilucidarse si en el procedimiento previsto por la ley sobre las posibles «perturbaciones» se había observado el párrafo 1 del artículo 6, es decir, si a Benthem se le había permitido beneficiarse de un procedimiento equitativo, ante tribunal independiente e imparcial.

Era preciso distinguir entre actos de un órgano al que compete pronunciarse sobre el litigio relativo a derechos de carácter civil y los actos de un órgano que se limita a aplicar o ejercer un derecho atribuido por ley pero que no se pronuncia sobre cuestiones jurídicas. En ninguno de los casos se impone que el órgano administrativo en su primera actuación reúna las garantías del artículo 6. Ahora bien, finalizada la primera fase del procedimiento administrativo, debe proporcionarse al interesado el acceso a un tribunal que responda a las garantías del artículo 6(1).

En esta demanda la autoridad municipal que concedió la autorización se limitaba a aplicar la ley y no se pronunció sobre un conflicto relativo al derecho de

(27) Sentencia de 23 de junio de 1981 cit., par. 28.

(28) Véase «opinión separée de Sperduti», par. 7, p. 35.

(29) Véase sentencia de 21 de febrero de 1975, y par. 8 del Rapport de 8 de octubre 1983, p. 35.

(30) Véase Rapport cit., pars. 9-10, p. 36.

carácter civil de Benthem, no era aplicable a esta fase del procedimiento el artículo 6(1). La decisión administrativa fue correcta. Las garantías del artículo 6 se hubiesen exigido si sus actos hubiesen causado un perjuicio, litigio o contestación (31).

No pudo afirmar lo mismo respecto al procedimiento ante la Corona, ya que se determinaba una controversia jurídica sobre un derecho de carácter civil —la revocación de la autorización afectaba al derecho del reclamante para ejercer una actividad conforme a la ley (32), al que debía aplicarse el artículo 6(1). Para que este procedimiento fuera conforme al Convenio, esta decisión de la Corona debía estar sometida a control judicial, o bien el procedimiento de recurso establecido debía ofrecer las garantías del artículo 6(1) (33), y esta última posibilidad era la que preveía el ordenamiento holandés. El reclamante no había probado que el órgano asesor de la Corona no fuera un órgano independiente o imparcial por su organización o por el modo en que se designaban sus miembros, estimó que aunque la decisión de la Corona tuviera valor de cosa juzgada sin ser una sentencia judicial desde un punto de vista formal se había infringido el artículo 6(1), pero desde una aproximación sustancial se respetaban las exigencias de una buena administración de justicia. No era suficiente el elemento formal para declarar la violación por parte de una institución que había operado eficazmente en más de 5.013 recursos anuales (1980) (34). El procedimiento celebrado respondía a criterios de equidad y publicidad. La Corona no decidió por sí sola, sino que consulta la autoridad que examinó la impugnación de la autorización fue el Consejo de Estado y éste era una autoridad independiente, a la Sección contencioso-administrativa del Consejo de Estado, que era la llamada a elaborar el proyecto de decisión, según «La Wet op de Raad van State: Ley del Consejo de Estado», artículos 26(1) y 27 (35). Este órgano estaba suficientemente asesorado técnicamente. La Comisión comprobaría que los miembros de la sección contenciosa eran independientes porque pertenecían al Consejo de Estado que era quien los nombraba, y estaban separados de los distintos ministerios. La audiencia celebrada fue pública y se confirió a los interesados la posibilidad de citar a testigos a los que poder interrogar así como a los propios expertos.

Finalmente, si que se produjo una decisión sobre la reclamación, ya que el informe de la Sección contenciosa se seguía en el decreto real y éste se explicaba y publicaba.

En el presente caso coincidía el decreto real con la decisión de la Sección contenciosa. Estos datos son expuestos claramente por **Fawcett** en su voto particular (36).

Sin embargo, según el voto particular contrario de **Melchior y Frowein** al que

(31) *Ibidem*, par. 22, p. 44, y *Rapport «Kaplan» cit.*, par. 154.

(32) Véase sentencia de 10 de febrero de 1983 *cit.*, par. 28.

(33) *Ibidem*, par. 29 y *Rapport «Srammek» cit.*, par. 69.

(34) *Rapport adopté le 8 octobre 1983 cit.*, par. 10, p. 36.

(35) *Ibidem*, pars. 47 y ss., pp. 14 y ss.

(36) Véase «*opinion individuelle de Fawcett*», *Ibidem*; p. 37.

JURISPRUDENCIA

se adhieren **Tenekides, Sampaio Weltzel y Soyer**, por lo que se refiere a la división de lo contencioso-administrativo del Consejo de Estado, se concebía como «curia regis» y no como tribunal, puesto que no resolvía el conflicto y sólo cumplía una función de asesoramiento de la Corona. Preparaba la medida administrativa pero no decidía (37), y para atribuirle este carácter no procedía el razonamiento que propugna el reconocimiento por parte del Tribunal de Luxemburgo, que reconocía a la Corona la calidad de «jurisdicción nacional» habilitada para solicitar para que se pronuncie a título prejudicial conforme al artículo 177 de la C.E.E. no equivalía ello a afirmar que reuniera los requisitos del artículo 6(1), por ello la minoría calificó el sistema de «justicia retenida», añadió que puesto que la decisión de la división no era vinculante para la Corona, ya que era el ministro quien realmente decidía podía no tenerlo en consideración o bien podía pedir al órgano que lo reconsiderase, aunque no ocurriera así en este caso implicaba que el procedimiento no era conforme al artículo 6(1), porque no se pronunció un tribunal sobre el litigio, y, por tanto, consideró que el análisis de las restantes condiciones del artículo 6(1) no era relevante desde el punto de vista jurídico.

ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS DURANTE 1984

I. PUBLICIDAD DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL PENAL: **Asunto SUTTER c. Suiza.**

En la demanda número 8.209/78 c. Suiza se planteó la interpretación de la segunda frase del párrafo 1 del artículo 6 que dispone el carácter público de la sentencia «le jugement sera rendu publiquement» «judgment shall be pronounced publicly». Esta disposición protege a los justiciables contra una justicia secreta pero, ¿es suficiente garantía que se facilite el acceso del público interesado a la decisión judicial?, o bien se precisa que la sentencia sea leída públicamente.

Hechos.

Peter Sutter había cumplido el período habitual de servicio militar, infringiendo el artículo 203 bis del reglamento militar que exige el corte de pelo reglamentario, en la primera «repetition» de 1976 nuevamente inobservó este requisito, subordinándose cuando fue requerido por sus superiores.

Con este motivo fue objeto de una acusación formal, en 1977, después de celebrarse una audiencia pública, el tribunal de división se pronunció públicamente sobre las dos infracciones. Sutter impugnó esta decisión y solicitó que el

(37) Sentencia de 23 de junio de 1981 cit., par. 47 y sentencia de 10 de febrero de 1983, par. 28. Rapport adopté le 8 octobre de 1983, par. 23, p. 45, y respecto de la argumentación del gobierno invocando el artículo 117 del Tratado de la CEE (Affaire 36-73); véase Rapport adopté le 8 octobre 1983, par. 80, p. 24.

JURISPRUDENCIA

tribunal se declarase incompetente por no ofrecer la «independencia» e «imparcialidad» requeridas por el artículo 6 del Convenio. Aducía, al efecto, que el procedimiento era únicamente escrito, de hecho solicitó al Tribunal militar que celebrara una vista para que dictase públicamente la sentencia, este órgano se limitó a notificarle por escrito el dispositivo de la sentencia aunque el texto completo se lo notificó posteriormente (38).

Derecho interno aplicable.

La reglamentación del procedimiento penal militar no exigía en la ley de 1889 el requisito de publicidad en los distintos grados de jurisdicción. Esta fue derogada por la ley de 23 de marzo de 1979, relativa al procedimiento penal militar. La ley de 1889, en su artículo 197, sólo exigía la comunicación de un extracto de la sentencia al auditor jefe, al interesado y al gran juez. El nuevo artículo 189, párrafo 1 de la ley de 1979, no modificaba el sistema anterior por lo que respecta a los tribunales de división, que se amplía a los tribunales de apelación, en cuanto al Tribunal militar de Casación dispone taxativamente que «no hay debates orales» (art. 189, pár. 1) aunque la ley introduce dos innovaciones, el pronunciamiento de la sentencia en sesión pública (art. 48, pár. 3 y 194, pár. 1) y la innecesariedad de que este tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto.

Se mantiene la posibilidad de que los particulares interesados consulten el texto íntegro de la sentencia o que soliciten el texto íntegro de la sentencia o una copia de la misma, previa prueba al funcionario de que son parte interesada. Sólo se prevé su publicación si ésta aporta nuevos elementos jurídicos de interpretación (39).

Procedimiento ante la Comisión.

Sutter invocó ante la Comisión la falta de «independencia» e «imparcialidad» de los tribunales militares, la ausencia de «publicidad» del procedimiento debido a su carácter escrito, asimismo adujo el haber sido víctima de una infracción del principio de «igualdad procesal de las partes», por todo ello alegó la infracción del artículo 6(1) por parte de las autoridades suizas. Como alegación complementaria invocó la infracción del artículo 8, «ingerencia injustificada en su vida privada».

La Comisión desestimó esta última alegación y se pronunció sobre la ausencia de infracción respecto de la no celebración del procedimiento oral y el no pronunciamiento público de la sentencia por parte del Tribunal militar de casación.

(38) Sentencia de 23 de febrero de 1984, pars. 10-17.

(39) La sentencia Sutter fue publicada en el vol. 9 correspondiente al período 1973-1979 de las sentencias del Tribunal militar de Casación (núm. 136).

Derecho.

En cuanto a la eventual violación del artículo 6(1).

A) Observaciones preliminares.

El gobierno, en sus observaciones preliminares, hizo las siguientes consideraciones sobre el requisito de publicidad. El objetivo del artículo 6.1 es proteger a los justiciables frente a una justicia secreta que se escapa del control del público, se establece, además, como medio para preservar la confianza en los tribunales. Es la administración de justicia «transparente» la que permite que se garantice un «juicio equitativo» que protege el artículo 6(1), este derecho constituye sin duda una de los principios básicos de toda sociedad democrática en el sentido que le confiere el Convenio (40).

Es cierto que todas las Partes del Consejo de Europa reconocen este principio aunque su regulación, su extensión y aplicación sea distinta en sus respectivos sistemas legislativos y en las prácticas judiciales internas. Así las condiciones de aplicación pueden prever los debates orales o el pronunciamiento público de las sentencias y decisiones.

Sin duda el aspecto formal de la publicidad tiene sólo importancia secundaria, ahora bien, el lugar preminente que ocupa este derecho en una sociedad democrática obliga al Tribunal, cuando procede, al control de la aplicación de esta disposición, a examinar las circunstancias del procedimiento en cuestión (41).

La aplicabilidad de esta disposición no se discute a la luz de la jurisprudencia establecida por el Tribunal (42), en cuanto a las modalidades de aplicación del texto dependerán éstas de las características específicas de la instancia competente.

En consecuencia, es preciso analizar el conjunto del proceso celebrado en el orden jurídico interno para poder así determinar si las garantías prescritas por el párrafo 1 del artículo 6 se aplicaban tanto el procedimiento ante el tribunal militar de casación, como ante el tribunal de división, en este aspecto están conformes la Comisión, el Gobierno y el Tribunal (43).

B) Ausencia de debate público.

El reclamante sostuvo que el debate público se debe exigir también ante el Tribunal de Casación, porque así se permite a las partes confrontar sus tesis y

(40) Sentencias de 8 de diciembre de 1983 en los Asuntos «Preto» y «Åxen», en *Publ. Cour Eur. D. H.*, Série A, n.º 71, par. 21, p. 11 y Série n.º 72, par. 25, p. 12.

(41) Sentencias citadas, Série A, n.º 71, par. 23, p. 12. Y Série A, n.º 72, par. 26, p. 12.

(42) Sentencia de 17 de enero de 1970, en *Publ. Cour Eur. des D. H.*, Série A, n.º 11, pars. 25-26, pp. 13-15. Sentencia de 22 de febrero de 1984 cit., par. 27.

(43) *Ibidem*, par. 28.

al público se le facilita el conocimiento de los argumentos esgrimidos. El Tribunal de Casación en este caso se limitó a recibir una memoria escrita del reclamante, y no se pronunció sobre el fondo del litigio —culpabilidad o sanción que le fue impuesta por el tribunal de división—, decidiendo el tribunal de casación la desestimación de sus alegaciones, en esta sentencia se interpretaron las reglas de derecho en litigio.

Según el Tribunal europeo, en las circunstancias del presente asunto, de haberse producido un debate público ante el tribunal militar de casación, no se hubieran garantizado mejor los principios fundamentales que preconiza el artículo 6, por ello decidió que no hubo infracción del párrafo 1 del mencionado artículo.

En el voto particular concordante de los jueces **Bernhardt**, aprobado por los jueces **Bindschedler-Robert** y **Matscher**, aunque compartieron con la mayoría del Tribunal la ausencia de infracción desarrollaron un razonamiento distinto para llegar a dicha conclusión (44). Así estimaron que «las singularidades de la instancia de que se trate», podrían inducir a establecer que el artículo 6, párrafo 1, al consagrar el requisito de publicidad exige que en el procedimiento de casación se celebren vistas públicas, además requiere el pronunciamiento público de la sentencia, únicamente podría dispensarse del requisito de publicidad si concurrieran determinadas circunstancias. La minoría se pronunció a favor de una argumentación distinta, que preconizaba que los debates públicos y el pronunciamiento público de la sentencia debían necesariamente exigirse con «carácter absoluto», a excepción de los supuestos taxativamente excluidos por el artículo 6, párrafo 1, en su segunda frase.

En consecuencia, en todos los procedimientos relativos a una acusación en materia penal, en los que el tribunal se pronuncie sobre cuestiones de hecho, debe necesariamente observarse las reglas de «publicidad», el artículo 6(1) garantiza el proceso equitativo merced a la publicidad de la vista y al pronunciamiento público de la sentencia, ello se aplica tanto a la primera instancia como en el grado de apelación, pues en ambos grados se pueden reexaminar cuestiones de hecho y de derecho.

Por lo que respecta a la instancia de casación, la publicidad puede interpretarse como la hace la mayoría «restrictivamente», pues en esta fase sólo se trata de controlar si la instancia inferior ha aplicado correctamente la ley. En sus observaciones complementarias al voto particular contrario a la opinión de la mayoría, el juez **Van der Meersch** rechaza esta tesis y aduce que la decisión relativa al derecho puede poner en causa los propios fundamentos en que se justifica la decisión del juez (45).

La interpretación restrictiva del artículo 6(1) se justifica a la luz del objetivo del requisito de publicidad, que no constituye un fin en sí mismo, sino que se erige como instrumento de protección del derecho del individuo. Por unanimidad decide el Tribunal que no hubo infracción en este aspecto del artículo 6(1).

(44) Sentencias de 8 de diciembre de 1983 cit., *Série A*, n.º 72, pars. 28, 31 y 32. Y *Série A*, n.º 71, par. 26.

(45) Sentencia cit.; *Série A*, n.º 71, par. 33.

C) Ausencia de pronunciamiento público de la sentencia.

El reclamante consideraba que la mera notificación a las partes de la sentencia por parte del Tribunal militar de casación, infringía el artículo 6 por no haberse pronunciado éste en sesión pública.

La minoría de la Comisión comparte con Sutter la estimación relativa a la infracción, no así se pronunciaría el Tribunal, aunque cabe mencionar el voto particular contrario de los jueces **Cremona, Ganshof van der Meersch, Walsh y Macdonald**. Según la mayoría, la lectura del artículo 6(1) que dispone «**le jugement sera rendu publiquement**» «**judgment shall be pronounced publicly**», podría inducir a considerar que la lectura oral de la sentencia es preceptiva.

Ahora bien, la versión francesa «**rendu**» «**prononcé**» difiere algo de la inglesa «**given**», «**pronounced**», esta ligera diferencia no es suficiente para descartar que la disposición exija que «se dicte públicamente» y no «**rendu en public**», «en público», lo primero podría equivaler al pronunciamiento público «**prononcé publiquement**» (46).

En este sentido, el artículo 6(1) es más restrictivo que el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que declara explícitamente que la sentencia se haga pública «**sera public**», «**shall be made public**».

El Tribunal no admite una interpretación literal del texto, pues considera que se debe apreciar cada caso de conformidad con las circunstancias específicas del procedimiento y siempre en atención al objeto y fin del párrafo 1 del artículo 6 (47). Además observa que las legislaciones internas establecen sistemas diversos para hacer públicas las sentencias, muy particularmente cuando se trate del tribunal de casación (depósito la sentencia al secretario para que sea accesible al público, etc.). Esta regulación interna no pudo ser ignorada por los redactores del Convenio, aunque se pueda deducir mejor esta interpretación a la luz de los trabajos preparatorios del Pacto (48).

El Tribunal, preocupado esencialmente por garantizar el objeto del artículo 6(1), descarta una interpretación rígida o literal y declara que Sutter, al igual que cualquier persona interesada, tenía acceso a la sentencia. La jurisprudencia del Tribunal era abierta y podía ser objeto de un control público dado que con posterioridad se procedió a su publicación oficial (49). Por todo lo expuesto decidió que el no pronunciamiento público no suponía una infracción del artículo 6 (por 11 votos frente a 4).

Por el contrario, en voto particular los jueces **Cremona, Ganshof van der Meersch, Walsh y Macdonald**, se pronunciaron a favor de la alegación de infracción. Subrayaron la relevancia del acceso del público en general a la senten-

(46) Sentencia de 22 de febrero de 1984, pars. 32-34.

(47) Sentencias de 8 de diciembre de 1983, Série n.º 71, pars. 25-26; p. 12, Série A, n.º 72, pars. 30-31, pp. 13-14.

(48) Véase Doc. 4299, de 3 de diciembre de 1959, pp. 12, 15 y 20, par. 3º u), 5ª y 6ª in fine. Sentencia de 22 de febrero de 1984 cit., par. 33.

JURISPRUDENCIA

cia, estimaron que la noción fundamental subyacente en el control público debe ser una «realidad» y que el «acceso limitado» a la sentencia, como se preveía en este caso, era contrario al artículo 6. La limitación se establecía porque se requería la prueba de un interés particular para que se le diera al interesado la posibilidad de conocer la sentencia, según la minoría, el requisito de publicidad no se satisfacía con la reproducción fotocopiada o con la publicación ulterior limitada de las sentencias, pues añadían que esta publicación no era siquiera preceptiva, sino que se debía a una iniciativa espontánea. La derogación de la ley, impugnada, no servía por tanto como argumento para descartar la infracción, puesto que a Sutter se le aplicó la ley de 1889, que no requería el pronunciamiento público (50).

Ganshof van der Meersch, en sus observaciones complementarias explicativas del voto particular conjunto, añadió que en el ámbito penal las garantías procesales deben ser «estrictamente observadas».

En cambio, como argumento complementario en el voto particular concordante los jueces **Bernhardt**, **Blindschiedler-Robert** y **Matscher**, aun admitiendo que el proceso equitativo, en sus diversas fases, incluida casación, implica que el particular objeto de una acusación penal debe estar facultado para presentar sus alegaciones y adoptar una posición activa en la vista pública (51), sin embargo, se pronunciaron en contra de la infracción y a favor de una interpretación restrictiva, utilizando a tal fin el argumento de la práctica establecida en los Estados miembros que admite otros medios para poner en conocimiento del público la sentencia.

En conclusión y a pesar de la afortunada argumentación de los jueces disidentes en su voto particular conjunto, puede deducirse que el Tribunal sigue la orientación adoptada en sus anteriores sentencias en los asuntos «Axen» y «Pretto», en los que se pronunció en contra de la infracción del artículo 6(1), según el Tribunal el requisito de «publicidad» no requiere que la sentencia sea dictada públicamente, por tanto, el Convenio no exige que el tribunal nacional lea en voz alta su decisión (52).

(49) *Ibidem*, par. 34.

(50) En el voto particular se hizo hincapié en que este asunto se había regido todavía por la ley ya derogada de 1889.

(51) Sentencia de 25 de abril de 1983, en el asunto «Pakelli», *Publ. Cour. Eur. D. H.*, Série A, n.º 64, véase esta Revista, vol. 11, núm. 1, enero-abril 1984, pp. 248-252. En este caso se había planteado el derecho a la asistencia gratuita de un letrado.

En el voto particular concordante estos jueces confirman lo expuesto en el par. 33 de la sentencia de 11 de febrero de 1984.

(52) *Publ. Cour. Eur. deo D. H.*, Série A, n.º 72, pars. 28, 31 y 32, y en parte en el asunto Pretto, *Publ. cit.*, Série A, n.º 71, par. 26. Y sentencia de 22 de febrero de 1984, *cit.*, pars. 28, 30 y 32, 30 y 32.

**II. DURACION IRREGULAR DEL PROCEDIMIENTO DE PUESTA EN LIBERTAD:
Asunto UBERTI contra Italia.**

Hechos.

Se plantea en este asunto la legalidad del internamiento del reclamante en un hospital psiquiátrico. Luberti fue juzgado por homicidio, la policía sospechó, desde el primer momento de su confesión la perturbación mental que le aquejaba.

El Tribunal constató posteriormente su culpabilidad condenándole a 21 años de prisión y a una multa de 500.000 liras. Luberti apeló contra esta decisión alegando su estado de demencia en el momento del homicidio. El Tribunal de apelación confió a dos psiquiatras la constatación del estado mental del inculpado. En su informe, se comprobó que padecía «síndrome paranoico», que le impedía tener capacidad volitiva y además causaba, desde un punto de vista médico, la peligrosidad social del interesado.

A pesar de este informe detallado, el fiscal impugnó estos razonamientos, el Tribunal ordenó entonces un nuevo examen médico para clarificar si en el momento en que se perpetró el homicidio sufría Luberti un estado de demencia parcial o total y si además constituía éste un peligro para la sociedad. El resultado del examen médico fue idéntico al anterior, aunque se matizaba que Luberti no sólo estaba desprovisto de su capacidad volitiva, sino que en el momento en que cometió el homicidio carecía de la comprensión del acto. Se confirmó, pues, en este segundo informe la «psicosis» del inculpado, padecida ya en el momento en que se produjeron los hechos. El Tribunal absolvió a Luberti y ordenó su internamiento en su hospital psiquiátrico como «medida de seguridad». La legislación interna italiana preveía que fuera el juez el que decidiera el internamiento, con una duración inicial de dos años. Se presumía, sin embargo, la «peligrosidad social del internado». No obstante esta presunción legal, el Tribunal italiano procedió a subrayar la «realidad» de las consideraciones médicas relativas a su irresponsabilidad y peligrosidad, declarando su carácter «paranoico» y la estricta necesidad de su internamiento.

El reclamante inició una doble vía para solicitar su puesta en libertad anticipada, alegando su mal estado de salud y la posible conmutación del período de detención a cargo del transcurrido bajo custodia preventiva.

Derecho interno aplicable.

Hay que subrayar que éste se ha modificado con motivo de la nueva orientación aprobada por el Tribunal Constitucional italiano. De modo que puede dictarse ahora la decisión que pone término a las medidas de seguridad sin que sea necesario que haya transcurrido ese período mínimo de dos años, siempre, claro

está, que la «peligrosidad» social del internado desaparezca. La determinación de este requisito es, en todo caso, controlada por un tribunal de forma periódica (53).

Derecho.

En su reclamación Luberti invocaba ante la Comisión la infracción del párrafo 1 del artículo 5, debido a su internamiento en un hospital psiquiátrico sin padecer enfermedad mental alguna. Invocaba, asimismo, el párrafo 4 del mismo artículo porque según él la justicia italiana no se había pronunciado en «breve plazo» sobre sus solicitudes de puesta en libertad. La Comisión, en su informe de mayo de 1982, desestimó la primera alegación y declaró, sin embargo, la infracción del párrafo 4 (54).

A) En cuanto a la eventual violación del artículo 5(1).

Se trataba de constatar si el estado mental de Luberti exigía su internamiento en un hospital psiquiátrico y si el derecho italiano infringía el Convenio. La Comisión había estimado que no debía pronunciarse sobre la compatibilidad en abstracto de la presunción legal establecida en el Código penal italiano. En el presente caso entendió que la amplitud y el carácter de la enfermedad mental de Luberti justificaban su internamiento. La jurisprudencia del Tribunal europeo ha establecido que en cada caso han de examinarse si concurren las exigencias del artículo 5(1), aunque lógicamente en el presente asunto sólo podría invocarse el apartado e) del párrafo 1, puesto que el apartado a) sólo podría haberse aplicado de haber sido Luberti condenado.

Los criterios que se utilizan para determinar si es o no el internamiento conforme al párrafo 1 del artículo 5, se refieren a que éste se efectúe «según la ley» que sea «regular» y que se trate de un «enajenado», el reclamante disienta en este último aspecto.

Por su parte, el Tribunal se preocupó por reafirmar el «margen de independencia» de los Estados, cuando sus tribunales se pronuncian sobre el internamiento de un enajenado, pues son las autoridades nacionales las que deben examinar las pruebas y además son responsables de la adecuación de sus decisiones al Convenio. Este exige unas condiciones «mínimas» que se pruebe debidamente la enajenación, que ésta revista tal amplitud y carácter que legitime el internamiento y, por último, que éste no se prolongue cuando cese la perturbación mental que lo originó.

El Tribunal, a la luz de estos criterios, comparte la visión del Gobierno y de la Comisión; en su opinión el Tribunal de apelación romano estableció con prue-

(53) Sentencia de 23 de febrero de 1984, pars. 8-17.

(54) *Ibidem*, pars. 18 y 24.

bas suficientes la «condición» del enajenado no sólo constatándola respecto del momento en que perpetró el homicidio, sino respecto del momento en que fue internado. Esta decisión fue sin duda «regular», ya que en las motivaciones de la decisión se razonaba ampliamente su necesidad, haciendo remisión continua a los informes psiquiátricos (55).

Cuestión distinta era si debió o no cesar el internamiento en el momento en que desapareció la perturbación mental del reclamante. Se trataba, en este caso, del autor de un homicidio, hecho que dificultaba la decisión de la sección de vigilancia, puesto que debía mostrarse prudente para apreciar su condición desde una perspectiva psiquiátrica. En este sentido, no podía admitirse que en el examen de la demanda no se hubiese pronunciado en el tiempo establecido. Sino todo lo contrario, demostró suficientemente el haber actuado con diligencia razonable. No obstante, el Tribunal no excluyó la hipótesis de que, de haber actuado la instancia romana de apelación con mayor diligencia, el reclamante hubiera podido ser puesto en libertad en cuanto cesó la necesidad de la reclusión, aunque entendió que esta instancia tuvo que proceder con la debida circunspección dadas las pruebas periciales aportadas por el reclamante, pues éstas no constituían una base suficiente, ya que se trataba de un informe psicológico y no psiquiátrico.

Por todo lo expuesto, el Tribunal justificó la regularidad del procedimiento ante las instancias de apelación y casación debido a la perturbación mental del reclamante (56).

B) En cuanto a la eventual violación del artículo 5(4).

El reclamante impugnaba la excesiva duración del procedimiento celebrado para poner término a su reclusión. El gobierno impugnaba el razonamiento ante la Comisión, si bien ante el Tribunal modificó su actitud, admitiendo que el procedimiento celebrado ante la instancia de vigilancia, relativa a su incompetencia, había excedido el plazo reglamentario (57).

El Tribunal tuvo por tanto que pronunciarse sobre la presunta infracción del párrafo 4 del artículo 5, a pesar de haber desestimado la violación del párrafo 1. En este aspecto el Tribunal se limitó a adoptar una interpretación ya establecida aunque aportó, dada la singularidad del caso, las siguientes consideraciones:

1. La decisión de privación de libertad fue dictada por un órgano administrativo, el interesado tiene derecho al control judicial de dicha decisión pero no exige dicho control, como sucedía en este caso, cuando la decisión es dictada por

(55) Sentencia de 5 de noviembre de 1981, en *Publ. Cour Eur. de D. H.*, Série A, núm. 461, par. 39. Y sentencia de 24 de junio de 1982, *Publ. Cour Eur. des D. H.*, Série A, n.º 50, par. 35, p. 19. Y sentencia de 23 de febrero de 1984 cit., pars. 25-26.

(56) Sentencias de 24 de octubre de 1979 en el asunto «Winterwerp c. Países Bajos», en *Publ. Cour Eur. D. H.*, Série A, n.º 33, par. 40, p. 18. Y sentencia de 23 de febrero de 1984, pars. 27-28.

(57) Sentencia de 24 de junio de 1982, asunto «Van Droogenbroeck», en *Publ. Cour Eur. D. H.*, Série A, n.º 50, par. 43. . 23.

JURISPRUDENCIA

un tribunal a raíz de un procedimiento judicial, en estos supuestos debe entenderse que el control de la decisión se halla implícito, constituyendo ambos un único acto.

2. En el supuesto de internamiento de enfermos mentales, el control judicial debe ser periódico «a intervalos razonables», para confirmar de este modo la eventual desaparición de los motivos que justificaron inicialmente la privación de libertad (58).

En este asunto sólo era necesario analizar si al recurrente se le permitió presentar ante un tribunal, en un plazo razonable, el recurso para obtener un pronunciamiento sobre la legitimidad de su internamiento. Era preciso, habida cuenta de que el reclamante introdujo tres demandas, analizar los procedimientos por separado para, posteriormente, poder apreciar su totalidad, en ningún caso hubiera podido el Tribunal limitarse a examinar el procedimiento del que resultó la decisión. De este modo, si era posible dilucidar si las autoridades italianas se habían pronunciado en la brevedad de plazo exigida, puesto que a éstas competía el adecuar sus decisiones a las exigencias derivadas del Convenio, o, de lo contrario, responder ante los órganos del Convenio por su actuación (59).

Del examen de los distintos procedimientos impugnados se observó que el procedimiento inicial fue, sin duda, excesivamente largo, duró en total dieciocho meses y diez días. Concurrían factores que podrían llegar a justificar dicha dilación, cabía destacar la interposición simultánea por parte del recurrente de diversos recursos que, en opinión del Tribunal, justificaban la duración del procedimiento ya que no existía ninguna duda de que la utilización simultánea de dos vías legales diferenciadas para obtener un mismo fin fue causa de una pérdida de tiempo que no era imputable a las autoridades internas, en el contexto que a éstas les exige el «plazo razonable» del párrafo 1 del artículo 6. Así, el Tribunal consideró evidente que fue el propio reclamante el causante del retraso suplementario; no obstante, este tipo de procedimiento requiere una tal urgencia que no era suficiente esta argumentación para justificar la duración indebida del procedimiento relativo a la declaración de «incompetencia» del propio tribunal, ya que este procedimiento se había prolongado durante más de año y medio; por lo expuesto, el Tribunal decidió que los procedimientos de apelación y de casación no habían sido conformes al Convenio.

Por el contrario, el Tribunal admitió que los periodos transcurridos a raíz de la interposición de la segunda y tercera demanda de puesta en libertad del recurrente habían sido prolongados pero se hallaban justificados por dos motivos: en el primer supuesto debido a la necesidad de realizar un examen psiquiátrico del recurrente, y en el segundo debido a la propia fuga del enfermo y a la «multiplicidad» de iniciativas por éste desplegadas (60).

(58) *Ibidem*, pars. 44-45, p. 23 y sentencia de 23 febrero de 1984, par. 31. Sentencia de 5 de noviembre de 1981, «X. c. Reino Unido», en *Publ. Cour. Eur. D. H.*, Série A, n.º 46, par. 52, pp. 22-23.

(59) Sentencia de 23 de febrero de 1984, pars. 33-37.

(60) Sentencia de 15 de julio de 1982, «Eckle» en *Publ. Cour. Eur. D. H.*, Série A, n.º 51, par. 82, p. 36. Sentencia de 23 de febrero de 1984, pars. 14 y 34.

En consecuencia, el Tribunal procedió en este asunto a efectuar una valoración «global» de los procedimientos para concluir admitiendo la infracción del párrafo 4 del artículo 5. El Tribunal, al pronunciarse, invocó el propio cambio de actitud por parte del gobierno en su interpretación de la duración irregular del procedimiento (61).

C) En cuanto a la eventual aplicación del artículo 50.

Luberti había reclamado a título de reparación por los daños material y moral la suma de 20.000.000 de liras, añadiendo en concepto de costas la reclamación de 1.000.000 de liras, a las que habría que aplicar un 18 por 100 de valor añadido.

El Tribunal desestimó la reparación exigida por la privación de libertad, pues al declarar su conformidad con el artículo 5(1) no procedía dicha solicitud, pues consideraba que no se había producido perjuicio alguno al reclamante y ante la ausencia del nexo de causalidad rechazó las alegaciones relativas al daño material.

El Tribunal, sin embargo, admitió la existencia de un daño moral que le fue causado a la víctima como consecuencia de la duración del procedimiento además de la situación de «*independencia*», aunque consideró suficiente la «satisfacción» sin que fuera preciso proceder a atribuirle una indemnización pecuniaria en virtud de esta alegación.

En cuanto a los gastos de procedimiento, el Tribunal estimó que concurrían, en este caso, los requisitos exigidos habitualmente en su jurisprudencia para la concesión de una suma en concepto de costas, así le concedió la cantidad de 1.000.000 de liras por el carácter razonable de la reclamación de costas, el Tribunal agregó a esta suma la posibilidad de que se incrementara, llegado el caso, con el montante de la tasa del valor añadido (62).

(61) Sentencia de 23 de febrero de 1984, par. 29. El Tribunal en el par. 36 de la sentencia se remite al razonamiento efectuado en el par. 29 de esta sentencia. Invoca la sentencia de 24 de junio de 1982 cit., par. 43, p. 23 y sentencia de 23 de febrero de 1984, pars. 30-34.

(62) *Mutatis mutandis*, sentencia de 25 de abril de 1983 cit., pars. 11-12, p. 6. Véase asimismo sentencia de 13 de julio de 1983, en *Publ. Cour Eur. D. H.*, Série A, n.º 66, par. 36, p. 14. Y sentencia de 23 de febrero de 1984, pars. 38-42 y punto tercero del dispositivo de la sentencia.

BIBLIOGRAFIA

